

ALCANCE N° 312

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 0014-17-18

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMUNICA:

El Presidente de la Asamblea Legislativa, en Sesión Ordinaria N.º 99, celebrada el martes 21 de noviembre de 2017, juramentó al señor Fernando Castillo Víquez como Magistrado en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por haberse considerado reelecto por un nuevo período de ocho años, del 17 de noviembre de 2017 al 16 de noviembre de 2025.

Publíquese.

San José, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

**GONZALO ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA
PRESIDENTE**

**CARMEN QUESADA SANTAMARÍA
PRIMERA SECRETARIA**

**MICHAEL JAKE ARCE SANCHO
SEGUNDO SECRETARIO**

No. 6677-17-18

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ACUERDA:

Declarar cerrado el segundo período de sesiones ordinarias de la cuarta legislatura.

Asamblea Legislativa.- San José, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Publíquese,

**GONZALO RAMÍREZ ZAMORA
PRESIDENTE**

**ABELINO ESQUIVEL QUESADA
SEGUNDO PROSECRETARIO**

N° 6678-17-18

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

ACUERDA:

Declarar abierto el segundo período de sesiones extraordinarias de la cuarta legislatura.

Asamblea Legislativa. – San José, al cuarto día del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

**GONZALO ALBERTO RAMÍREZ ZAMORA
PRESIDENTE**

**LORELLY TREJOS SALAS
PRIMERA PROSECRETARIA**

1 vez.—Solicitud N° 103177.—(IN2017197771).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40792-MOPT-MINAE -S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y LA MINISTRA DE SALUD**

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; 1 y 4 de la Ley N° 3155, del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, reformada mediante Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; 1, 9, 11 y 14 de la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; 1, 2, 4, 5, 49, 56, 57, 59, 60, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; 1, 2, 4, 7, 9, 262, 294 y 295 de la Ley General de Salud, N° 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas; 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, del 8 de noviembre de 1973 y 38 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas, y

Considerando

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39724 del 02 de mayo de 2016, publicado en el Alcance Digital N° 87 del lunes 30 de mayo del 2016 del Diario Oficial La Gaceta, se emitió el Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna.
- II. Que, a pesar de la necesidad de compatibilizar esta materia con los alcances de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012, en su proceso de implementación se han encontrado nuevas argumentaciones técnicas que precisan ser evaluadas de forma integral, de manera que la puesta en práctica del Reglamento resulte eficaz.
- III. Que, con el fin de subsanar técnicamente los niveles de concentración para motocicletas establecidos en el "*Reglamento para el Control de las Emisiones Contaminantes Producidas por los Vehículos con Motor de Combustión Interna*", contenido en el Decreto Ejecutivo N° 39724 MOPT-MINAE-S, publicado el 30 de mayo del 2016 en el alcance digital de la Gaceta N° 87, es necesario proceder a una actualización de dicha normativa.

Por tanto,

Decretan

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 17, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V DEL DECRETO EJECUTIVO N° 39724 DEL 02 DE MAYO DE 2016”

Artículo 1. – Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 39724 MOPT-MINAE-S del 02 de mayo de 2016, "*Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna*", para que en adelante se lea:

Artículo 9.- Niveles de concentración permitidos según el sistema de encendido: Para efectos de la circulación en el territorio nacional, los vehículos automotores deberán cumplir con los siguientes límites de emisiones:

9.1 Niveles de concentración permitidos para los vehículos automotores encendidos por chispa:

VEHÍCULOS CON MOTOR ENCENDIDO POR CHISPA							
(Todos los vehículos excepto Motocicletas, Cuadriciclos y Bicimotos)							
Fecha de Ingreso	CO % de Volumen (Ralentí)	CO % de Volumen (Acelerado)	HC (ppm) (Ralentí)	HC (ppm) (Acelerado)	CO2 % de Volumen (Ralentí)	CO2 % de Volumen (Acelerado)	Factor Lambda (Ralentí)
Hasta 31/12/1994	$\leq 4,5$
Del 01/01/1995 al 31/12/1998	≤ 2	$\leq 0,5$	≤ 350	≤ 125			
Del 01/01/1999 en adelante	$\leq 0,5$	$\leq 0,3$	≤ 125	≤ 100	≥ 10	≥ 12	1+/- 0.07*

*El factor lambda aplicará para vehículos ingresados a partir del 26 de octubre de 2012 y se verificará a partir del 1° de enero de 2017.

MOTOCICLETAS Y BICIMOTOS (DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS)		
Tipo de vehículo	CO en Volumen (Ralentí) %	HC (Ralentí) p.p.m
De cuatro ciclos	$\leq 4,5$	≤ 2500
De dos ciclos	$\leq 4,5$	≤ 6500

VEHÍCULOS CON MOTORES QUE FUNCIONAN A BASE DE GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTRO ALTERNATIVO		
Fecha de Ingreso	CO % de Volumen (Ralentí)	CO % de Volumen (Acelerado)
Hasta 31/12/1994	$\leq 4,5$	
Del 01/01/1995 al 31/12/1998	≤ 2	$\leq 0,5$
Del 01/01/1999 en adelante	$\leq 0,5$	$\leq 0,3$

9.2 Niveles de opacidad permitidos en los vehículos encendidos por compresión:

VEHÍCULOS A DIÉSEL (Con motor encendido por compresión)		
Fecha de Ingreso	Tipo de Vehículo	Valores límite de % de oscurecimiento
Hasta el 31/12/1998	PMA < 3,5 Toneladas y motocicletas	70
Del 01/01/1999 en adelante		60
Hasta el 31/12/1998	PMA \geq 3,5 Toneladas y vehículos turboalimentados	80
Del 01/01/1999 en adelante		70
A partir del 01/01/2017	PMA < 3,5 Toneladas y motocicletas	60
	PMA \geq 3,5 Toneladas vehículos turboalimentados	70

Artículo 2. – Modifíquese el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 39724 MOPT-MINAE-S del 02 de mayo de 2016, “*Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna*”, para que en adelante se lea:

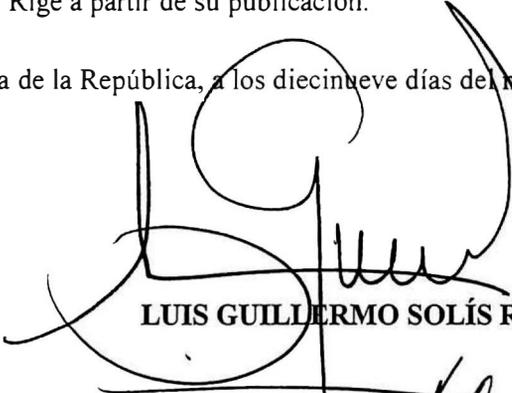
“**Artículo 17.-** Se establece una Comisión para la actualización del presente reglamento conformada por dos representantes de cada uno de los ministerios de Obras Públicas y Transportes, Ambiente y Energía, y Salud, para la revisión del cumplimiento de este reglamento y la actualización de su contenido, de acuerdo a las nuevas necesidades y el avance tecnológico. Además, será el mecanismo de coordinación institucional para la verificación de los estándares de emisiones para la importación de vehículos de motor”.

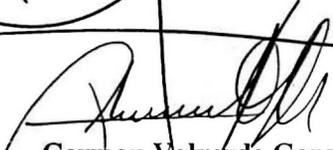
Artículo 3. - Adiciónese un Transitorio V al Decreto Ejecutivo N° 39724 MOPT-MINAE-S del 02 de mayo de 2016, “*Reglamento para el control de las emisiones contaminantes producidas por los vehículos automotores con motor de combustión interna*”, que se leerá de la siguiente manera:

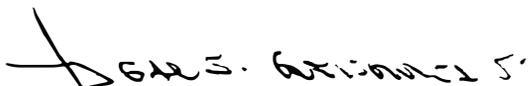
"**TRANSITORIO V.-** La Comisión para la actualización del reglamento y coordinación institucional para la implementación de los estándares de emisiones para la importación de vehículos creada en el artículo 17, tendrá un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 40792-MOPT-MINAE-S del 19 de diciembre de 2017, para establecer los procedimientos de verificación del capítulo tercero. Durante dicho periodo la Dirección General de Aduanas no aplicará lo establecido en los artículos 7 y 8 de este Reglamento”.

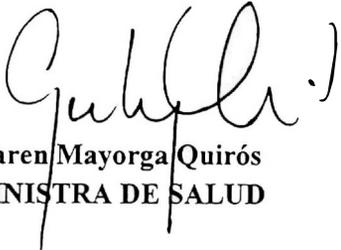
Artículo 4.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


German Valverde González
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES


Edgar E. Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA


Karen Mayorga Quirós
MINISTRA DE SALUD

N° 40804 - MINAE - RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 83 y 84 inciso k) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; el artículo 97 de la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998; Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994.

CONSIDERANDO

I.- Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, en el artículo 83, crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), como un órgano de desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), cuyo propósito, entre otros, es armonizar el ambiente con el proceso productivo.

II.- Que la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, establece en su artículo 17, que le corresponde a la SETENA, la evaluación de impacto ambiental previa, la cual será requisito indispensable para iniciar actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos.

III.- Que el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, Ley N° 7416, establece en el artículo 14, incisos c y d, la obligación del Estado costarricense de procurar la notificación e intercambio de información, cuando previsiblemente alguna actividad propia del territorio, pueda tener efectos adversos o daños importantes a la biodiversidad de otro Estado.

IV.- Que la Ley de Biodiversidad N°7788, establece en el artículo 97, la obligación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de realizar una notificación internacional, en cumplimiento del Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos, cuando una actividad, obra o proyecto pueda crear un riesgo de contaminación transfronteriza importante.

V.- Que en su sentencia del 16 de diciembre de 2015 la Corte Internacional de Justicia indicó:

"...Corresponde a cada Estado determinar en su legislación interna o en el proceso de autorización para el proyecto, el contenido específico de la Evaluación de Impacto Ambiental requerido en cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de la propuesta de desarrollo y su probable impacto negativo sobre el medio ambiente, así como a la necesidad de ejercer debida diligencia en la realización de dicha evaluación. (I.C.J. Reports 2010 (I), p. 83, para. 205). Si la evaluación de impacto ambiental confirma que existe un riesgo de un daño transfronterizo importante, el Estado que planea realizar la actividad requiere, conforme a su debida obligación de diligencia, notificar y consultar de buena fe con el Estado potencialmente afectado, cuando sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo..."

VI. Que en cumplimiento de la normativa indicada, se hace necesario promulgar un procedimiento de notificación internacional, ante la eventualidad de una posible contaminación transfronteriza importante, que deberá cumplir la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en forma coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

VII. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto;

DECRETAN:

“Procedimiento de Notificación Internacional sobre la Incidencia de Impactos Ambientales Transfronterizos, relacionados con la contaminación en el desarrollo de obras o proyectos”

Artículo 1. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), en cumplimiento de sus competencias legales, según lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, en cuanto al análisis de Evaluación de Impacto Ambiental de actividades, obras o proyectos dentro del territorio costarricense, será la llamada a activar en primera instancia el protocolo de Notificación Internacional, cuando dentro del análisis de los proyectos u obras sometidos a Evaluación Ambiental, determine que podrían existir, dentro del Área de Influencia Indirecta del mismo, impactos ambientales que puedan causar daños importantes transfronterizos.

Artículo 2. Las actividades, obras o proyectos que califican para esta notificación, por la magnitud de sus posibles impactos, son los definidos como tipo A, de Alta Significancia de Impacto Ambiental, cuyo instrumento de Evaluación Ambiental sea un Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 31849- MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, y sus reformas.

Si del resultado de dicha evaluación ambiental se confirma que existe un riesgo de un posible daño transfronterizo importante por contaminación, conforme a la debida obligación de diligencia, se notificará y consultará al Estado potencialmente afectado, para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo, de previo a que la SETENA se pronuncie sobre la Viabilidad Ambiental del Proyecto.

Artículo 3. Para la operación práctica de lo dispuesto en el presente decreto, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La Comisión Plenaria de la SETENA emitirá una resolución, en la cual pondrá en conocimiento del Ministro de Ambiente y Energía, la necesidad de notificar al Estado que podría ser afectado, con la actividad, obra o proyecto en análisis.
- 2) Se adjuntará un informe donde se indique cuáles son los posibles impactos negativos, que se consideran podrían generar una contaminación transfronteriza importante, y cuáles medidas se están proponiendo para mitigarlas. Esto se acompañará de una copia del Estudio de Impacto Ambiental para su análisis.

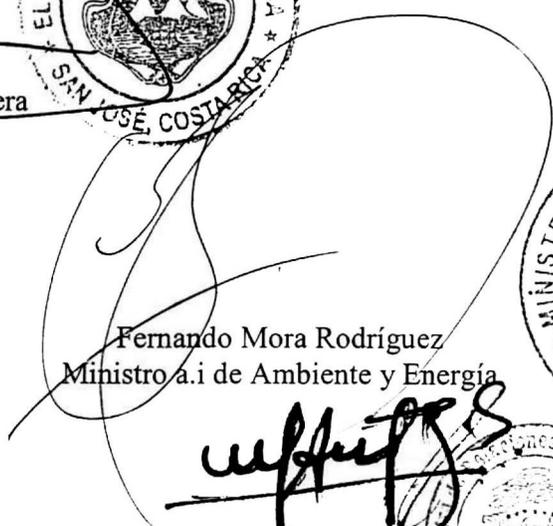
- 3) El Ministro de Ambiente y Energía, comunicará oficialmente al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para que se proceda por las vías diplomáticas pertinentes, para efectos de notificar al Estado de que se trate y pueda pronunciarse en el plazo de tres meses. Le requerirá que en sus observaciones transmita la documentación e información necesaria a los efectos de la Evaluación del Impacto Ambiental transfronterizo.
- 4) En caso de que el Estado notificado hiciera manifestaciones u observaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las trasladará al Ministerio de Ambiente y Energía, para ser consideradas y valoradas por la SETENA. En caso de ser procedente, ésta podrá decidir los ajustes necesarios. En caso que la SETENA determine la improcedencia de la Viabilidad Ambiental de la obra o proyecto, se podrá rechazar y archivar la gestión.
- 5) Si trascurrido el plazo señalado en el inciso tercero, y el Estado consultado no notificara oficialmente sus observaciones, se procederá a resolver, según criterio de la SETENA y de los estudios técnicos base del estudio.
- 6) De lo resuelto se notificará al Estado involucrado por las vías diplomáticas pertinentes.
- 7) En el caso de que razones de urgencia necesarias para la protección de la salud pública, la seguridad de la Nación u otras, exijan la implementación inmediata de las actividades, obras o proyectos, las mismas se podrán efectuar sin espera del plazo mencionado en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el primero de diciembre del año dos mil diecisiete.



Luis Guillermo Solís Rivera



Fernando Mora Rodríguez
Ministro a.i de Ambiente y Energía



Manuel González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



N° 40810 - MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2) acápite b) la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 22 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974; y los artículos 21 y 22 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN de 25 de julio de 2014.

Considerando;

1°-Que el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en respeto del derecho a la protección de la salud humana que se deriva del derecho a la vida; siendo entonces, el

objetivo primordial del uso y protección del ambiente obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano en armonía con éste, en el que la calidad ambiental, y los medios económicos resultan ser los parámetros fundamentales para las personas.

2º-Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

3º-Que la Ley de Biodiversidad N° 7788 estableció que el SINAC estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.

4º-Que cada Área de Conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan

actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas.

5°-Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Biodiversidad, el Ministro de Ambiente y Energía con base en las recomendaciones que realice el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones.

6°-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40054-MINAE del 19 de octubre del 2016, se emitió el Decreto denominado "Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad", y posteriormente mediante el Decreto Ejecutivo No. 40479-MINAE del 26 de junio del 2017 se reformó parcialmente.

7°-Que del análisis de la reorganización administrativas con el fin de aumentar su eficiencia y eficacia, y mejorar así los servicios que el SINAC presta, así como el fortalecer el objetivo de dicho Decreto Ejecutivo que es la regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía se emite el presente Decreto Ejecutivo.

8°-Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites,

requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

“Modificación a los artículos 3 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 40054-MINAE del 19 de octubre de 2016”

ARTÍCULO 1°-Modifíquense los artículos 3 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 40054-MINAE del 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

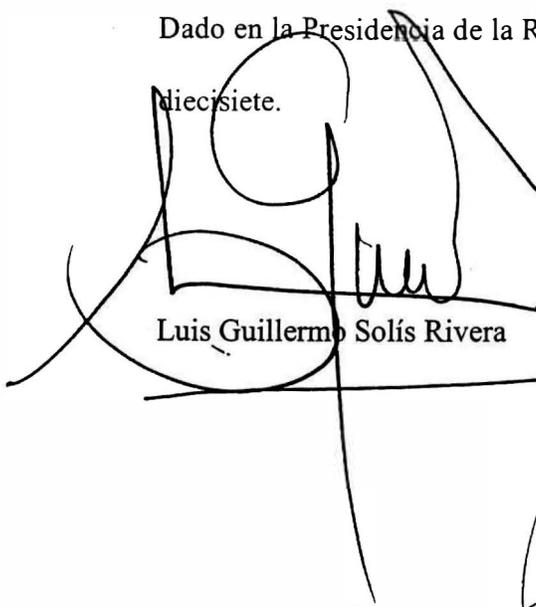
“Artículo 3. Formarán parte de las Áreas de Conservación con litorales costeros, las aguas interiores y el área del Mar Territorial correspondiente a las áreas silvestres marinas protegidas allí localizadas y establecidas conforme a la ley, y el Patrimonio Natural del Estado. Lo anterior, sin menoscabo de la atención de las demás competencias otorgadas por Ley al MINAE a través del SINAC. Dentro de sus territorios, con base a la legislación ambiental y con un enfoque ecosistémico, participarán en los procesos que se realicen en el ámbito del ordenamiento espacial marino.”

“Artículo 14. En el caso del Golfo de Nicoya y las áreas silvestres protegidas que se ubican en el área marina, la atención será distribuida entre el Área de Conservación Tempisque, Área de Conservación Arenal Tempisque y el Área de Conservación Pacífico Central conforme se defina por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC). En cuanto a sus competencias se enmarcará en las Áreas Silvestres Protegidas ahí establecidas

y al Patrimonio Natural del Estado, sin menoscabo, de la atención de las demás competencias otorgadas por Ley al MINAE a través del SINAC”.

ARTÍCULO 2º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el primero de diciembre del año dos mil diecisiete.


Luis Guillermo Solís Rivera



Fernando Mora Rodríguez

Ministro a.i de Ambiente y Energía



N° 40812-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO A.I. DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 121 inciso 14), 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política de fecha 07 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) y 154 de la Ley N° 6227 denominada Ley General de la Administración Pública, emitida el 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes Año 1978, semestre I Tomo 4 página 1403; Ley N° 8100 denominada “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992), y el Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto en 1994)” emitida en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Alcance N° 44, del Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; artículos 7, 10, 21, 22 y 29 de la Ley N° 8642 denominada “Ley General de Telecomunicaciones”, (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660 denominada “Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, y sus reformas emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31, del Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008; los artículos 7 y 26 de la Ley N° 1758 denominada Ley de Radio y sus reformas, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1954, semestre 1 Tomo 1 Página 271; artículos 3, 4, 96, 100, 101 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET denominado Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26

de setiembre de 2008; Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET denominado “Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición a la Televisión Digital” emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de fecha 21 de diciembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET, emitido el 20 de enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 40 de fecha 26 de febrero de 2010; Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET denominado “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición,” emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010; Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET denominado “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, y sus reformas, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011; Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET denominado “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181, Alcance N° 63 de fecha 21 de setiembre de 2011; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257,-MINAET denominado “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)” y sus reformas, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo 2009; Decreto Ejecutivo N° 40237-MICITT, denominado: “Declarar de Interés Público y Nacional el Traslado de la Infraestructura de Telecomunicaciones Instalada en el Parque Nacional Volcán Irazú”, emitido el 09 de febrero

de 2017 y publicado en el Alcance N° 58 al Diario Oficial La Gaceta N° 53 de fecha 15 de marzo de 2017; Directriz N° 019-MICITT emitida en fecha 05 de febrero de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 42 de fecha 02 de marzo de 2015 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 "Costa Rica una sociedad conectada", de octubre de 2015.

Considerando:

- I. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642 denominada Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 “Costa Rica Una Sociedad Conectada”, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- II. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642, denominada Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- III. Que la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, estableció en el Transitorio IV, que los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas, para que el Poder Ejecutivo mediante resolución

fundada, proceda con la adecuación de los títulos habilitantes conforme a las regulaciones emanadas del marco jurídico vigente en materia de telecomunicaciones.

- IV. Que con el fin de coordinar los diferentes esfuerzos tanto públicos como privados, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de fecha 21 de diciembre de 2009, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35771-MINAET emitido en fecha 20 de enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 40 de fecha 26 de febrero de 2010, constituyó la “Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital”.
- V. Con fundamento en lo anterior, y previa realización de estudios técnicos, económicos y sociales, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 36009 MP-MINAET denominado “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición” emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010, estableció como el estándar de Televisión Digital Terrestre (TDT) aplicable en Costa Rica el modelo Japonés-Brasileño denominado “ISDB-Tb”.

- VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011, se emitió el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual en sus numerales 6 y 8 estipuló que la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarían en forma total y definitiva en fecha 15 de diciembre del año 2017.
- VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET denominado “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181, Alcance N° 63 de fecha 21 de setiembre de 2011, se creó la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital Terrestre (TDT), con el objeto de formular recomendaciones al Ministro Rector de Telecomunicaciones en cuanto a mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.
- VIII. Que la Contraloría General de la República, mediante la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, dispuso que el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de forma conjunta deberán identificar los casos que requieren una adecuación de los títulos habilitantes de acuerdo con el marco jurídico aplicable, y en razón de uso, servicios, cobertura y otros; y a su vez, instruyó ejecutar los actos o resoluciones que correspondan para adecuarlos o ajustar la condición de las concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con los casos y prioridades identificados previamente.

- IX. Que en fecha 7 de enero de 2015, el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad Nacional (OVSICORI-UNA) emitió un comunicado de prensa en los periódicos de circulación nacional, denominado “Volcán Irazú: deslizamientos en la parte alta del flanco norte”, en el cual indicó que desde el año 2014, se han estado produciendo deslizamientos de tierra y rocas desde la parte superior del flanco norte del Parque Nacional Volcán Irazú (PNVI).
- X. Que por medio de la Directriz N° 019-MICITT emitida en fecha 05 de febrero de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 42 de fecha 02 de marzo de 2015, el Poder Ejecutivo “(...) *solicita todo el apoyo de manera urgente a las (...) instituciones para que brinden prioridad inmediata a la atención de la solución a la problemática de emergencia que se enfrenta por el posible deslizamiento y pérdida de las torres de radio y televisión ubicadas en el Parque Nacional Volcán Irazú*”.
- XI. Que el OVSICORI-UNA publicó en fecha 13 de febrero de 2015, el informe denominado “Deslizamiento sector oeste Volcán Irazú. Con datos geodésicos al 13 de febrero 2015”, en el cual describió el deslizamiento que afecta la parte oeste de la cumbre del Volcán Irazú.
- XII. Que el 15 de abril de 2015, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) emitió el Acuerdo N° 078-04-2015, denominado “*Resolución Vinculante ante el Peligro Inminente por Inestabilidad de Laderas en la Cima del Volcán Irazú*”, mediante el cual determinó una marcada inestabilidad en las laderas del Parque

Nacional Volcán Irazú, la cual podría ser acelerada por sismos, actividad lluviosa, entre otros. Asimismo, la CNE, dispuso que los entes públicos que ejercen funciones de control, regulación y seguimiento a las actividades que se desarrollan en la zona como el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la Secretaría Técnica Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y demás instancias con atinencia al tema, deberán tomar medidas necesarias para mitigar los posibles resultados de un desastre, e instruyó tanto a los actores públicos y privados involucrados, a realizar los trámites necesarios ante las entidades correspondientes para solventar la situación de riesgo.

- XIII. Que, en el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 (PND) se plantea el Programa denominado: *“Democratización del Uso del Espectro Radioeléctrico para TV Digital”*, cuyo objetivo es ampliar el acceso de servicios de radiodifusión televisiva digital a nuevos actores, mediante la reserva del espectro radioeléctrico para atender necesidades locales y nacionales de comunicación e información. La meta planteada dentro de este programa, *“24 MHz de radiodifusión televisiva reservado por el Estado con fines de atención de necesidades locales y nacionales al 2018”*, pretende ampliar la oferta de servicios de radiodifusión dirigidos a la población en general, en temas relacionados con el desarrollo comunitario, salud, educación, transparencia, cultura, gobierno electrónico.
- XIV. Que, en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021, en su pilar “Economía Digital”, se contempla como meta que al 2017 el 100% de las viviendas con televisión abierta disponen de Televisión Digital Terrestre (TDT), meta que resulta

concordante con los objetivos nacionales dispuestos por el Gobierno de la República de impulsar el crecimiento económico y generar más y mejores empleos.

- XV. Que como complemento a las citadas políticas públicas, con el propósito de establecer bases sólidas para el proceso de transición, se contó con la participación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como organismo internacional especializado en el tema, quien en conjunto con el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), formularon la *“Hoja de Ruta para la transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Terrestre en la República de Costa Rica”* en el marco del proyecto denominado *“Apoyo a la Transición de la Radiodifusión Analógica a la Radiodifusión Digital en la Región de Las Américas”*. Dicha propuesta incorporó una serie de recomendaciones basadas en las particularidades de nuestro país.
- XVI. Que con sustento en el documento *“Hoja de Ruta para la transición de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Terrestre en la República de Costa Rica”* citada, el MICITT en febrero de 2016 emitió el Modelo de Referencia para la Transición a la Televisión Digital en Costa Rica, en el cual se incluye un Plan de Acción, que establece entre otras metas, el diseño e implementación de un Plan de Solidaridad, para atender a la población en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de que la población, incluida la que se encuentra en riesgo de exclusión, tenga acceso a la TV Digital abierta y gratuita y se identificó al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como socio estratégico en este plan.
- XVII. Que a solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la *“Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias Investigación y Análisis de*

Riesgo” (en adelante CNE), realizó entre los días 10 de diciembre del 2016 y 5 de enero del 2017, la evaluación visual del deslizamiento que pone en riesgo las torres de telecomunicaciones ubicadas en la cima del Parque Nacional Volcán Irazú. Como resultado de dicho análisis, la CNE emitió en fecha 13 de enero del 2017 el informe N° IAR-INF-0039-2017, mediante el cual definió la zona de riesgo, recomendando a los concesionarios dentro de dicha zona, trasladar las torres que estén a menos de 20 metros de la grieta, inmediatamente y las que se encuentren a menos de 60 metros, antes de que finalice el año 2017.

XVIII. Que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 40237-MICITT, emitido el 09 de febrero de 2017 y publicado el 15 de marzo de 2017 en el Alcance N° 58 al Diario Oficial La Gaceta N°53, procedió a *“Declarar de Interés Público y Nacional el Traslado de la Infraestructura de Telecomunicaciones Instalada en el Parque Nacional Volcán Irazú”*.

XIX. Que en fecha 13 de julio de 2017 el Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT solicitó nuevamente a la CNE realizar una evaluación de la zona de riesgo, con el objetivo de actualizar el análisis realizado en el informe N° IAR-INF-0039-2017 del 13 de enero de 2017. Como resultado de la inspección detallada en el informe N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017, la CNE mantuvo las recomendaciones del informe N° IAR-INF-0039-2017, relativas a trasladar las torres que estén a menos de 20 metros de la grieta, inmediatamente y las que se encuentren a menos de 60 metros, antes de que finalice el año 2017.

- XX. Que en relación con la situación de los deslizamientos en el Parque Nacional Volcán Irazú, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT elaboró el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-240-2017 de fecha 7 de setiembre del 2017 denominado “Análisis técnico del impacto de los deslizamientos en el Volcán Irazú en los procesos requeridos para realizar el apagón de la señal analógica de televisión NTSC el 15 de diciembre de 2017”, donde analizó el impacto de la situación advertida en los informes por parte de la CNE, tomando como referencia que, el Volcán Irazú es el punto de transmisión más utilizado por los concesionarios que brindan el servicio de radiodifusión televisiva en los estándares analógico y digital terrestre, y recomendó al Poder Ejecutivo valorar las conclusiones técnicas respecto del impacto de los deslizamientos en el Parque Nacional Volcán Irazú en los procesos requeridos para realizar el apagón analógico.
- XXI. Que según lo analizado en el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-240-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017 indicado, ante esta situación sobreviniente, se han generado algunos traslados desde la zona de riesgo en el Volcán Irazú hacia los nuevos puntos de transmisión, por lo que se visualiza un impacto en el plazo y fecha definidos para el apagón analógico, así como en la operación de las redes digitales para televisión. Lo anterior dado que, los títulos habilitantes atinentes a esas redes deberán estar adecuados a las condiciones digitales, para lo cual la Administración requiere el diseño final de su red de transmisión. Esto implica planeación, análisis y escogencia de sitios, posible compra de terrenos o renta de los mismos, autorización o vistos buenos de instituciones públicas, así como estudios para la posibilidad de compartición de infraestructura, y análisis de compromisos actuales sobre su zona de cobertura, entre otros; que requieren finalmente la ejecución de esfuerzos de índole

económica y logísticos, que deberán ser enfrentados de previo al apagón de las señales analógicas de televisión.

- XXII. Que el informe técnico N° MICITT-GAER-INF-240-2017 de fecha 7 de setiembre del 2017 indicó que en concordancia con el Modelo de Referencia para la Transición a la TDT en Costa Rica se debe cumplir con la disponibilidad del servicio de televisión digital en el 100% de las viviendas para diciembre de 2017, significando esto que la cobertura de la señal televisiva ISDB-Tb debe ser igual o mayor que la cobertura que actualmente se brinda en tecnología analógica.
- XXIII. Que en fecha 22 de agosto de 2017, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio N° MICITT-DM-OF-679-2017 consultó al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), respecto a si el apagón de las transmisiones analógicas de televisión previsto en fecha 15 de diciembre de 2017 podría limitar el ejercicio del derecho de los costarricenses al sufragio informado. Lo anterior, tomando en consideración que las elecciones nacionales se llevarán a cabo el primer domingo de febrero de 2017 en primera ronda y en caso de requerirse una segunda ronda, sería el primer domingo de abril del mismo año.
- XXIV. Que en atención a la consulta indicada en el considerando anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la resolución N° 5704-E8-2017 de las 14 horas de fecha 08 de setiembre de 2017, respondió en cuanto al fondo que, *“ante el escenario presentado en la consulta efectuada por el MICITT [refiriéndose al apagón de las transmisiones de televisión*

analógica abierta y terrestre] de presentarse en el período que va de la convocatoria a elecciones (4 de octubre de 2017) hasta su celebración en primera o segunda vuelta, evidentemente afectaría el derecho ciudadano a la información; (...) aunado a que este [aludiendo a la televisión analógica] es uno de los principales medios de los que se vale la mayoría de la población para obtener información relevante para definir su postura electoral, así como información necesaria difundida por este Tribunal para facilitar el ejercicio del sufragio. En razón, de ello recomendó que con el objetivo de no afectar el derecho ciudadano a la información relativa al proceso electoral en ocasión del ‘Apagón de las transmisiones analógicas de los servicios de televisión abierta y gratuita’ tomar las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que la situación indicada no se produzca; (...) de producirse el resultado que se visualiza, las autoridades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones serán personal e institucionalmente responsables de la lesión a los derechos fundamentales de la porción de la ciudadanía costarricense que resulte afectada”.

XXV. Que en el apartado 6.3 del Modelo de Referencia para la Transición a la Televisión Digital en Costa Rica, se contempla que el Poder Ejecutivo efectuará por los medios pertinentes, una revisión de los resultados de las acciones implementadas durante el periodo de migración, para determinar si es necesario realizar gestiones adicionales para agilizar el proceso y contribuir al logro del objetivo planteado. En ese sentido el Plan de Acción fijó entre otras metas a cumplir en el segundo semestre del 2017, monitorear la adopción del estándar en las viviendas, así como la determinación de regiones para realizar el apagón analógico.

- XXVI. Que para efectos de llevar a cabo el seguimiento y monitoreo descrito en el punto anterior, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, contrató a la Unidad de Servicios Estadísticos (USES) de la Universidad de Costa Rica para realizar una encuesta habitacional los días 21 de julio al 24 de agosto de 2017, con el fin de servir como uno de los instrumentos de medición de las acciones de comunicación implementadas en relación con la Campaña de Información y Comunicación relativa al proceso de la transición de la televisión analógica a la televisión digital abierta y con ello estudiar el nivel de conocimiento y preparación de los habitantes para el cambio tecnológico.
- XXVII. Que los resultados de la encuesta señalada, fueron analizados en el Informe Técnico N° MICITT-DAEMT-INF-009-2017 “Resultados de la encuesta sobre el conocimiento y preparación para el cambio de la televisión análoga a la televisión digital abierta y gratuita”, emitido el 19 de octubre del año 2017, los cuales reflejaron que, al momento de la entrevista, el 67% de las personas no habían escuchado hablar sobre la televisión digital abierta y gratuita y que, del 33% de las personas que sí han escuchado del cambio tecnológico, el 26% no cuenta con información adicional acerca del tema, por lo que es necesario adoptar acciones adicionales a las ya ejecutadas por parte del Estado, reforzando la Campaña de Información y Divulgación que se ha venido implementando, con el fin de garantizar que los habitantes se encuentren preparados para el cambio tecnológico, y asegurar que puedan seguir disfrutando de la televisión abierta y gratuita.
- XXVIII. Que tomando en consideración el criterio emitido por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, y los resultados de la encuesta sobre el conocimiento y preparación para el

cambio de la televisión analógica a la televisión digital abierta, una parte de la población que debe tomar acciones para poder seguir disfrutando de la televisión abierta y gratuita posterior al apagón analógico, desconoce del proceso y sus detalles, en gran parte debido a los recortes presupuestarios para la campaña de comunicación, y los cambios que han debido aplicarse a ésta a partir de dicha decisión. Siendo que la condición establecida por el TSE sobre el acceso a la información para el ejercicio del sufragio informado no puede materialmente garantizarse en los términos que señala, por lo que es necesario posponer el proceso de apagado de las señales analógicas de televisión de acceso libre y gratuito.

XXIX. Que con fundamento en los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 29 y el Transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, establecieron la denominada “*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital*”, de las 15 horas del día 3 de octubre del 2017, la cual delimita las fases y lineamientos que regirán la adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de radiodifusión televisiva, cuyas concesiones fueron otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, en el marco del proceso de la transición a la televisión digital; la cual persigue que las frecuencias concesionadas puedan ser utilizadas en estándar digital seleccionado ISDB-Tb (Japonés-Brasileño), lo cual implica el ajuste de las obligaciones contractuales según lo dispuesto en el PNAF y Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, como lo

podrían ser los puntos de transmisión y/o zona de cobertura otorgados originalmente, previo al debido proceso y derecho de defensa.

XXX. Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-451-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, el Viceministerio de Telecomunicaciones consultó al Instituto Mixto de Ayuda Social sobre la cantidad de familias afectadas por el desastre natural causado por la tormenta tropical NATE, con el objetivo de asegurar que no haya poblaciones en riesgo de exclusión de forma previa al apagón de las transmisiones analógicas, de manera que se respete el derecho de información y el derecho de comunicación de las personas.

XXXI. Que mediante oficio N° PE 983-10-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, el IMAS indicó que las familias afectadas por la tormenta tropical NATE son 5074 que comprenden a 15 754 personas. Por lo que, lo anterior podría incidir en las acciones programadas previamente e iniciadas desde el año 2016 por parte del IMAS con la asesoría técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones, para llevar a cabo el proceso para la adquisición de los convertidores de señal de televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb, a fin de dotar a los hogares en condición de vulnerabilidad de los dispositivos que se requieren para la transmisión de la televisión digital abierta y gratuita. Esto denota un riesgo para el cumplimiento de los objetivos del Plan de Solidaridad dentro del plazo requerido, según la fecha vigente del apagón analógico (15 de diciembre de 2017).

XXXII. Que en atención a lo dispuesto en el Plan de Acción del Modelo de Referencia para la Transición a la TV Digital en Costa Rica en los considerandos anteriores, el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-017-

2017, N° MICITT-DERRT-INF-012-2017, N° MICITT-DCNT-INF-022-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, y presentado ante la Comisión de Implementación Mixta de Televisión Digital en la sesión ordinaria N° 45 de fecha 26 de octubre de 2017, analizó el estado de los principales factores críticos de éxito que han sido identificados para el proyecto de transición hacia la televisión digital, entre los que se encuentran: los requerimientos de acceso a la información del proceso electoral presidencial programado para febrero del 2018, el impacto de la campaña de comunicación en la población, la ejecución del Plan de Solidaridad con el IMAS, el impacto de los deslizamientos en el Parque Nacional Volcán Irazú, y el estado de las adecuaciones y grado de desarrollo de las redes digitales de los actuales concesionarios de televisión, considerando que en todas las instancias del proceso también existe la posibilidad de que se interponga alguna judicialización por parte de los actores directos o indirectos del Sector.

XXXIII. Que, en el citado informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-017-2017, N° MICITT-DERRT-INF-012-2017, N° MICITT-DCNT-INF-022-2017, de fecha 23 de octubre de 2017 se pone de manifiesto que, a pesar de los avances y el cumplimiento de las fases y metas dispuestas en el Plan de Acción del Modelo de Referencia para la Transición a la TV Digital en Costa Rica, han surgido una serie de elementos adicionales que impactan de manera directa la planificación de las acciones que se requieren para realizar una migración exitosa hacia la televisión digital, y por ende, inciden en la fecha fijada anteriormente para efectuar el apagón de las transmisiones de televisión analógica terrestre. En este sentido, el país enfrenta situaciones imprevisibles e inevitables como son los desastres naturales ocasionados por el huracán Otto y la tormenta tropical Nate, los cuales han impactado directamente las zonas que se verán beneficiadas con el apagón; aunado a ello, el Estado enfrenta una crisis

fiscal que se agrava con la atención de las emergencias y obliga a las autoridades de Gobierno a replantear los objetivos y resultados previamente definidos.

XXXIV. Adicionalmente, al analizarse en el informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-017-2017, N° MICITT-DERRT-INF-012-2017, N° MICITT-DCNT-INF-022-2017, de fecha 23 de octubre de 2017 la situación de los deslizamientos en el Parque Nacional Volcán Irazú, donde se concentran la mayor cantidad de infraestructura de telecomunicaciones del país, se concluye que dicho hecho sobreviniente impacta directamente el desarrollo de las redes de televisión digital de los concesionarios afectados, así como la certeza de un diseño final con que se debe contar para llevar a cabo la adecuación de los títulos habilitantes. Esto en vista que se debe reubicar la infraestructura de los sitios localizados dentro de la Zona 2 identificada por la CNE, lo que requerirá además de una serie de trámites administrativos para la instalación de la nueva infraestructura, con los respectivos plazos que esto conlleva.

XXXV. Que otro de los aspectos valorados por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones y discutidos en el seno de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica, alude a que la situación imprevisible e inevitable de los deslizamientos en el Parque Nacional Volcán Irazú impacta a su vez, en la adecuación de los títulos habilitantes de radiodifusión televisiva, por cuanto para ello, según lo establecido en la *“Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”*, de las 15 horas del día 3 de octubre del 2017, se requiere contar con el diseño final de la red de telecomunicaciones de cada uno de los concesionarios vigentes, por

lo que ante la incerteza de los lugares donde debe ser reubicada la infraestructura de telecomunicaciones, existe el riesgo de la no presentación de información requerida en dicha disposición conjunta por parte de algún concesionario actual, así como que se recurra en instancia administrativa y/o judicial el resultado de la misma, lo que puede eventualmente llevar a retrasos para este paso necesario dentro de la transición a la televisión digital, de previo al apagado de las señales analógicas de televisión.

XXXVI. Que en virtud de los hechos expuestos anteriormente, en el informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-017-2017, N° MICITT-DERRT-INF-012-2017, N° MICITT-DCNT-INF-022-2017, de fecha 23 de octubre de 2017 se recomendó a la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica lo siguiente: *“4.1 Valorar la reprogramación de la fecha del apagón analógico definido para el 15 de diciembre de 2017, siendo que, conforme lo indicado en el presente informe, no se cumplen las condiciones que permitan efectuar un proceso exitoso. //4.2 Para el establecimiento de la nueva fecha del apagado de las señales de televisión analógicas, se recomienda considerar un plazo no menor a 20 meses, para llevar a cabo todas las acciones que garanticen un proceso exitoso. Es importante resaltar que esta propuesta no considera hechos sobrevinientes distintos a los mencionados o el agravamiento de los identificados, así como la eventual judicialización de procesos en alguna de las etapas descritas. //4.3 Ajustar el Modelo de Referencia y Plan de Acción, con el objetivo de establecer las acciones que permitan mitigar los efectos establecidos en el presente informe técnico. //4.4 Instar a todas las partes interesadas del Sector a continuar apoyando y redoblar esfuerzos para garantizar el éxito del proceso de transición a la televisión digital, según los factores críticos del éxito identificados en el*

presente informe y cualquier otro nuevo que pueda surgir, así como facilitar la información requerida en tiempo y forma para las distintas fases definidas”.

XXXVII. Que en la sesión ordinaria N° 46 celebrada en fecha 02 de noviembre de 2017, la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital en Costa Rica, acogió las recomendaciones efectuadas por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el informe técnico conjunto N° MICITT-DEMT-INF-017-2017, N° MICITT-DERRT-INF-012-2017, N° MICITT-DCNT-INF-022-2017, de fecha 23 de octubre de 2017 citadas, y valorando que se encuentra en ciernes una campaña electoral que podría extenderse hasta el mes de abril de 2018 y ante la cual es necesario garantizar el derecho del sufragio informado por parte de la población; que en el mes de mayo de 2018 asumen nuevas autoridades de Gobierno que requieren un periodo prudencial para asumir las nuevas responsabilidades respecto al proceso de transición a la televisión digital; que en materia de comunicación es indispensable analizar la fuente de financiamiento y a partir de ello replantear la estrategia de comunicación; que se requiere un plazo razonable y proporcional para llevar a cabo la adecuación de los títulos habilitantes para las concesiones existentes, el cual considere además las recomendaciones vinculantes de la CNE respecto a la situación de riesgo inminente en el Parque Nacional Volcán Irazú y la presentación de la información solicitada a los operadores sobre su diseño final de ingeniería de la red digital de televisión; que, en febrero del 2020, se llevará a cabo el proceso electoral de las autoridades municipales, cuya preparación se realiza con seis meses de antelación (octubre, 2019), por lo que nuevamente se debe garantizar el derecho al sufragio informado por parte de la población para dicho proceso; que para efectos del

Plan de Solidaridad, se deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la población en condición de vulnerabilidad cuente con los dispositivos requeridos para disfrutar de la nueva tecnología, dicha Comisión recomendó al Poder Ejecutivo posponer la fecha del apagón de las transmisiones analógicas de televisión terrestres al 14 de agosto de 2019.

XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 12 y 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo ya que la presente reforma no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

DECRETAN:

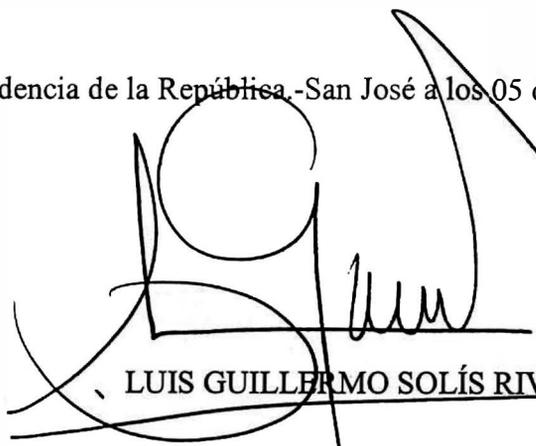
**“REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET”**

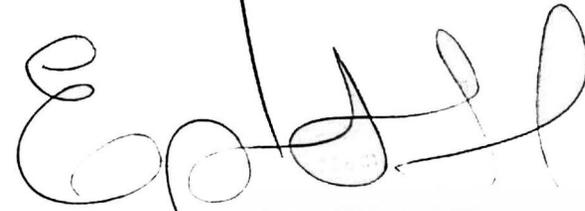
Artículo 1. Refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, denominado “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, y sus reformas, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011, para que en lugar de “15 de diciembre de 2017” se lea “14 de agosto de 2019.”

Artículo 2º- Refórmese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, denominado “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, y sus reformas, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011, para que en lugar de “15 de diciembre de 2017” se lea “14 de agosto de 2019.”

Artículo 3º- Vigencia: Rige a partir del 16 de diciembre de 2017.

Dado en la Presidencia de la República.-San José a los 05 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EDWIN ESTRADA HERNÁNDEZ

Ministro a.i. de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° **DGT-R-54-2017**.— San José, a las ocho horas del día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios -en adelante Código Tributario-, modificado mediante Ley N° 9069 del 26 de agosto del 2012, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 104 del Código Tributario, establece que, para verificar la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria les podrá requerir la presentación de libros, archivos, registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria que se encuentre impresa, en soporte electrónico o registrada en otro medio tecnológico.

III.- Que el artículo 105 del Código Tributario establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

IV.- Que el artículo 109 del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para establecer directrices respecto de la forma en que se deberá consignar la información que se requerirá a los obligados tributarios, además de otorgarle la potestad de exigirles a que lleven los registros necesarios para la fiscalización y la determinación correcta de las obligaciones tributarias.

V.- Que el artículo 128 del Código Tributario, establece la obligatoriedad de los contribuyentes y responsables de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria.

VI.- Que mediante la Resolución DGT-R-030-2014 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil catorce, se crea la herramienta denominada “Análisis Multifuncional Programado y Objetivo”, en adelante “AMPO”, la cual permite el almacenamiento electrónico de información de trascendencia tributaria de cada uno de los obligados tributarios adscritos a la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

VII.- Que una vez puesta en operación la herramienta “AMPO”, se identificaron oportunidades de mejora que permiten facilitarle a los obligados tributarios clasificados como “grandes contribuyentes nacionales” el cumplimiento de su deber legal de suministrar, correcta y oportunamente, información de trascendencia tributaria, lo que permite a la su vez a la Administración Tributaria

contar con información de calidad que posibilite, con mayor efectividad, el ejercicio de sus facultades de control tributario.

VIII.- Que la Administración Tributaria bajo una filosofía de servicio al contribuyente, ha diseñado y puesto a disposición de los contribuyentes o responsables, servicios tributarios electrónicos, ahorrándoles tiempo y costos de traslado y espera, procurando con ello una mayor eficiencia en la labor.

IX.- Que los avances en materia de tecnología y comunicaciones permiten a la Administración Tributaria estandarizar, simplificar, agilizar e integrar información de trascendencia tributaria de los sujetos pasivos, por lo que ha procedido a establecer, de forma obligatoria, el uso de los medios electrónicos para almacenar dicha información.

X.- Que el artículo 4 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Alcance 22 de La Gaceta N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

XI.- Que en observancia del artículo 174 del Código Tributario se publicó la presente resolución en el sitio web <http://dgt.hacienda.go.cr>, en la sección “Proyectos”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. En el presente caso, el primer y segundo aviso se publicó en La Gaceta N° 212 y N° 213 del 9 y 10 de noviembre respectivamente, y que a la fecha de publicación de la presente resolución se recibieron y atendieron observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente es la versión final aprobada. **Por tanto,**

RESUELVE:

MEJORAS A LA RESOLUCIÓN QUE CREA LA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS MULTIFUNCIONAL PROGRAMADO Y OBJETIVO (AMPO)

Artículo 1º—Modifíquese los artículos 1º, 4º, 7º y 8º de la resolución DGT-R-30-2014 de las nueve horas y cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil catorce, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1º—**Obligatoriedad en el uso de la herramienta AMPO.** Se establece la obligatoriedad, para todos aquellos obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales, de actualizar

electrónicamente la información de trascendencia tributaria que la Administración Tributaria requiera a través de la herramienta “AMPO”. Por no estar sujetas al impuesto sobre las utilidades, conforme el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por no constituir información de trascendencia tributaria para la ejecución de las labores de control de sus obligaciones tributarias materiales, se exceptúa de esta obligación a las siguientes entidades:

- Caja Costarricense del Seguro Social.
- Consejo Nacional de Producción.
- Consejo Nacional de Vialidad.
- Corte Suprema de Justicia.
- Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Junta de Protección Social.
- Los Ministerios de Gobierno.
- Las Municipalidades.
- Las Universidades Estatales.
- Las Asociaciones Solidaristas.

De igual manera, por considerarse que no constituye información de trascendencia tributaria para la ejecución de las labores de control de sus obligaciones tributarias materiales, se exime de la presentación de la información de los apartados 16 (Bienes Inmuebles), 17 (Bienes Muebles Registrales) y 18 (Bienes Muebles No Registrales), a las entidades señaladas de seguido

- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- Instituto Costarricense de Electricidad.
- Compañía Nacional de Fuerza y Luz.
- Banco Central de Costa Rica.

Artículo 4º—**Disponibilidad de la herramienta.** La herramienta AMPO se encuentra a disposición de los obligados tributarios en la página Web del Ministerio de Hacienda (<http://www.hacienda.go.cr/>), en la sección “Servicios Tributarios – Herramientas Electrónicas – AMPO”.

El obligado tributario deberá ingresar al sitio web y descargar en su computador la versión actualizada de la herramienta. La descarga de la misma se realizará de forma gratuita, por lo que se prohíbe su venta por parte de terceros.

Una vez descargada e instalada la versión actualizada de la herramienta, se procederá a completar la información que se solicita, misma que será

almacenada bajo el nombre “AMPO.mdb”. Cuando la información haya sido completada en su totalidad, el usuario generará una base de datos encriptada, denominada “AMPO_ENC.mdb”, esta podrá ser consultada únicamente por la Administración Tributaria.

La base de datos encriptada será enviada a la Administración Tributaria por medio de la página web establecida para tales efectos, dicho sitio web corre bajo un protocolo seguro (https), por lo que el usuario deberá seleccionar el tipo de identificación del obligado tributario, digitar el número de identidad, y la clave de acceso para poder realizar el envío de la información del AMPO.

La página web establecida para el envío de la información es: <https://ampoweb.hacienda.go.cr/ampoweb/>.

La Administración Tributaria se reserva el derecho a realizar los ajustes que estime convenientes, tanto en la herramienta como en las direcciones electrónicas anteriormente señaladas, bastando la sola actualización y puesta a disposición de la herramienta, o el redireccionamiento del sitio web, siendo esto comunicado a los Grandes Contribuyentes Nacionales a través del sitio web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º—**Plazo para el cumplimiento de la obligación.** El obligado tributario al que se hace referencia en el artículo 1º, contará con los siguientes plazos para cumplir con lo estipulado en la presente resolución:

- a) Los obligados tributarios que actualmente se encuentren clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales deberán actualizar la información del AMPO dentro del mes natural posterior al cierre del periodo fiscal que ostenten.
- b) Los obligados tributarios que posterior a la publicación de la presente resolución adquieran la condición de grandes contribuyentes nacionales, deberán suministrar la información por primera vez dentro de los dos meses naturales posteriores a la fecha en la que adquirió dicha condición.

En caso de que por circunstancias no imputables al obligado tributario no pueda realizar la presentación de la información requerida en el AMPO, en los plazos establecidos, deberá presentarla dentro del día hábil siguiente a que la Administración Tributaria informe del restablecimiento del sitio web autorizado para su presentación. Bajo ninguna circunstancia se podrá presentar la información en un medio distinto al autorizado por la Administración Tributaria.

Artículo 8º—**Sanciones:** El incumplimiento en el suministro de la información de trascendencia tributaria, requerida por la Administración

Tributaria a través de la herramienta AMPO, o la presentación de información con errores o que no corresponda a lo solicitado, se califica como una infracción administrativa, tipificada en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 2º—Modifíquese el Anexo que se menciona en el Artículo 2º de la resolución DGT-R-30-2014 de las nueve horas y cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil catorce, para que este se lea según lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3º—Derogatoria. A partir de la vigencia de la presente resolución se derogan, en todos sus extremos, las resoluciones:

- a) DGT-R-06-2015 de las ocho horas y treinta minutos del día trece de marzo del dos mil quince.
- b) DGT-R-07-2015 de las ocho horas del día treinta de marzo del dos mil quince, publicada en La Gaceta N° 8 del trece de enero de dos mil dieciséis.

Artículo 4º—Vigencia. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—X vez.—O. C. N° X.—Solicitud N° X.—

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DGT-R-030-2014 INFORMACIÓN DE TRASCENDENCIA TRIBUTARIA CONTENIDA EN LA HERRAMIENTA AMPO

La Administración Tributaria, con miras a facilitar la captura de la información de trascendencia tributaria por parte de los obligados clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales, habilitó en diferentes apartados de la herramienta AMPO la importación de información desde una hoja electrónica en Excel.

La información contenida en el Excel será validada por la herramienta en función de los formatos establecidos para cada una de las casillas que conforman los diferentes apartados del AMPO, señalando cuando corresponda las inconsistencias que existan en cada apartado. Las inconsistencias deberán ser corregidas por el usuario de la herramienta, por lo que la información no podrá cargarse hasta que concuerde con el formato establecido.

Los apartados en los que se está habilitando la importación de información desde una hoja electrónica en Excel son: 3, 6, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 30 y 31.

El contenido de los diferentes apartados que conforman el AMPO se detalla a continuación:

Apartado 1. **Datos identificativos:** Este apartado hace referencia a la información que identifica al obligado tributario. Se compone de los siguientes datos:

- a. Número de cédula.
- b. Número tributario.
- c. Nombre de la empresa.
- d. Provincia.
- e. Cantón.
- f. Domicilio fiscal.
- g. Fecha de inicio de actividades.
- h. Periodo fiscal.
- i. Cantidad de empleados.
- j. Fecha de inscripción como Gran Contribuyente.

Apartado 2. **Datos representante legal:** Contiene información que identifica al representante o representantes legales del obligado tributario. Se compone de los siguientes datos:

- a. Tipo y número de identificación del representante legal.
- b. Nombre del representante legal.
- c. Tipo de poder que ostenta.
- d. Acreditación para actuar ante la Administración Tributaria (SI/NO).
- e. Observaciones.

Apartado 3. **Accionistas de la empresa:** Comprende información que identifica a los accionistas del obligado tributario. Se compone de los siguientes datos:

- a. Tipo y número de identificación del accionista.
- b. Nombre accionista.
- c. Porcentaje capital social.
- d. Tipo y cantidad de acciones.
- e. Valor nominal de las acciones.
- g. Valor total de las acciones.
- h. Observaciones.

Apartado 4. **Obligaciones tributarias:** Este apartado hace referencia a las obligaciones tributarias formales a las que está afecto el obligado tributario. Se compone de los siguientes datos:

- a. Declaraciones informativas (D150, D151, D152, D153 y otras).
- b. Forma en la que lleva los Libros legales (Físico o Digital).
- c. Registros auxiliares que elabora (Compra o Venta).

d. Observaciones.

Apartado 5. **Actividades económicas:** Hace referencia a la actividad económica principal y la o las actividades económicas secundarias que lleva a cabo el obligado tributario. Este apartado comprende los siguientes datos:

- a. Código de la actividad económica principal.
- b. Descripción detallada de la actividad económica principal.
- c. Observaciones.
- d. Código de la actividad económica secundaria.
- e. Descripción detallada de la actividad económica secundaria.
- f. Observaciones.

Apartado 6. **Agencias, sucursales o locales comerciales:** Contiene información sobre el número y la descripción de las agencias, sucursales o locales comerciales con los que cuenta el obligado tributario, ubicados tanto en Costa Rica como en el exterior. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Razón Social.
- b. Nombre comercial.
- c. Domicilio.
- d. Observaciones.

Apartado 7. **Fusiones:** Hace referencia a las fusiones que ha realizado el obligado tributario en la empresa. Contiene información sobre los siguientes aspectos:

- a. Tipo y número de identificación de la empresa con la cual se fusiono.
- b. Nombre de la empresa con la cual se fusiono.
- c. Observaciones.

Apartado 8. **Información contable:** Este apartado hace referencia a aspectos generales sobre la forma en que se lleva la contabilidad del obligado tributario. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Sistema de acumulación de Inventarios.
- b. Método de valuación de inventarios.
- c. Método de costeo de Inventarios.
- d. Técnicas de costeo (para actividades de producción).
- e. Tipo, número de identificación y nombre de la persona física o jurídica encargada de auditar los estados financieros.

Apartado 9. **Información aduanera:** Hace referencia a si el obligado tributario realiza operaciones aduaneras, sean estas importaciones o exportaciones de bienes y/o servicios.

Apartado 10. **Información sobre ventas e incentivos fiscales:** Este apartado comprende información relacionada con el tipo de facturación autorizada (Tradicional o Electrónica), la pertenencia al régimen de zona franca y el goce de algún tipo de beneficio tributario. En este último caso, el obligado tributario deberá detallar el tipo y plazo del beneficio, así como el porcentaje del mismo y el o los impuestos sobre el que recae el beneficio.

Apartado 11. **Amortización de pérdidas:** Este apartado aplica únicamente para aquellos obligados tributarios que legalmente tienen la posibilidad de amortizar sus pérdidas. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Periodo fiscal en el que se registró la pérdida.
- b. Monto de la pérdida (colones).
- c. Monto amortizado (colones).
- d. Monto pendiente de amortizar (colones).
- e. Observaciones.

Apartado 12. **Aportes o retiros extraordinarios al patrimonio:** Comprende información relacionada con los montos aportados o retirados del patrimonio de forma extraordinaria y la fecha de aplicación de tales movimientos. Incluye elementos relacionados con:

- a. Tipo de movimiento (aporte / retiro).
- b. Monto y fecha del movimiento.
- c. Observaciones.

Apartado 13. **Cancelación de dividendos:** Este apartado contiene datos relacionados con el pago de dividendos que hubiese realizado el obligado tributario, a los dueños o titulares de las acciones que conforman su capital social, entre ellos:

- a. Nombre y número de identificación de la persona física o jurídica a la que se le cancelaron dividendos.
- b. Monto de los dividendos pagados.
- c. Fecha del movimiento.
- d. Observaciones.

Apartado 14. **Utilidades retenidas:** Contiene información sobre el monto de utilidades retenidas que acumula el obligado tributario, la utilidad (pérdida) del periodo de retención, y los dividendos decretados (en caso de que se decretasen).

Apartado 15. **Arrendamientos:** Comprende información sobre los arrendamientos realizados por el obligado tributario, entre ella:

- a. Tipo de arrendamiento.

- b. Nombre del arrendatario.
- c. Fecha de inicio del contrato.
- d. Fecha de finalización del contrato.
- e. Monto total contrato (colones).
- f. Cuota mensual (colones).
- g. Observaciones.

Apartado 16. **Bienes inmuebles:** Está conformado por el detalle de los bienes inmuebles propiedad (total o parcial) del obligado tributario. Comprende la siguiente información:

- a. Provincia.
- b. Cantón.
- c. Número de Folio real.
- d. Área en metros cuadrados (m²).
- e. Valor en libros (colones).
- f. Observaciones.

Apartado 17. **Bienes muebles registrales:** Conformado por el detalle de todos los bienes muebles registrales propiedad (total o parcial) del obligado tributario. Comprende la siguiente información:

- a. Características del bien mueble (se debe seleccionar entre vehículo automotor, aeronave o embarcación según corresponda)
- b. Clase (código de matrícula, tipo de vehículo, entre otros).
- c. Numero identificación.
- d. Área o lugar de uso.
- e. Valor en libros (colones).
- f. Observaciones.

Apartado 18. **Bienes muebles no registrales:** Comprende información sobre los bienes muebles no registrales propiedad (total o parcial) del obligado tributario. Contiene los siguientes datos:

- a. Tipo de bien.
- b. Número identificación bien.
- c. Área o lugar de uso.
- d. Valor en libros (colones).
- e. Observaciones.

Apartado 19. **Poseción o venta de bienes intangibles:** Este apartado comprende información generada por la posesión o la venta de algún bien intangible por parte del obligado tributario. Contiene los siguientes datos:

- a. Tipo de activo intangible.
- b. Fecha de registro contable.

- c. Origen de la operación (activo comprado, vendido o desarrollado internamente).
- d. Monto de valuación del activo intangible.
- e. Observaciones.

Apartado 20. **Ciente o proveedor de activos intangibles:** Este apartado comprende información sobre la compra o venta de activos intangibles por parte del obligado tributario. Está conformado por los siguientes datos:

- a. Tipo de activo intangible.
- b. Origen de la operación (activo comprado o vendido).
- c. Número de identificación del cliente / proveedor.
- d. Nombre del cliente / proveedor.
- e. Domicilio del cliente / proveedor.
- f. País del cliente / proveedor.
- g. Observaciones.

Apartado 21. **Compra de activos intangibles por medio de financiamiento:** Este apartado incluye información sobre la compra de activos intangibles por medio de financiamiento. Está conformado por:

- a. Tipo de activo intangible (adquirido por medio de un financiamiento).
- b. Fecha de la operación financiera.
- c. Número de identificación de la persona física o jurídica que financia.
- d. Nombre de la persona física o jurídica que financia.
- e. Domicilio de la persona física o jurídica que financia.
- f. Monto del financiamiento (colones).
- g. Observaciones.

Apartado 22. **Contratos de explotación de activos intangibles:** Hace referencia a información relacionada con el uso de activos intangibles que no son propiedad del gran contribuyente. Contiene la siguiente información:

- a. Tipo de activo intangible.
- b. Número de identificación de la persona física o jurídica propietaria del activo intangible.
- c. Nombre de la persona física o jurídica propietaria del activo del intangible.
- d. Domicilio de la persona física o jurídica propietaria del activo intangible.
- e. Observaciones.

Apartado 23. **Pago de royalties por la explotación de activos intangibles:** Este apartado está conformado por la siguiente información:

- a. Concepto que origina el pago del royalty.
- b. Número de identificación de la empresa a la que se le paga el royalty.
- c. Nombre de la empresa a la que se le paga el royalty.
- d. País de residencia de la empresa a la que se le paga el royalty.

- e. Domicilio de la empresa a la que se le paga el royalty.
- f. Número de identificación de la empresa propietaria del activo intangible.
- g. Nombre empresa propietaria del activo intangible.
- h. País de residencia de la empresa propietaria del activo intangible.
- i. Domicilio empresa propietaria activo intangible.
- j. Tipo de pago (monto fijo, variable o mixto).
- k. Base para el cálculo.
- l. Monto cancelado (colones).
- m. Observaciones.

Apartado 24. **Participación patrimonial en otras empresas:** Contempla información sobre los siguientes aspectos:

- a. Número de identificación de la empresa, local o del exterior, en la cual se posee participación.
- b. Nombre de la empresa, local o del exterior, en la cual se posee participación.
- c. Porcentaje de capital social adquirido.
- d. Número de acciones.
- e. Tipo de acciones.
- f. Valor nominal (colones).
- g. Valor total de las acciones (colones).
- h. Observaciones.

Apartado 25. **Participación en grupos económicos:** Este apartado hace referencia a la pertenencia del obligado tributario a un determinado grupo económico. Este apartado contiene la siguiente información:

- a. Nombre del grupo económico del que forma parte.
- b. Descripción de la actividad que realiza el grupo del que forma parte.
- c. Miembros del Grupo Económico:
 - 1. Número de identificación de la empresa.
 - 2. Nombre de la empresa.
 - 3. País de residencia de la empresa.
 - 4. Detalle del domicilio de la empresa.
 - 5. Descripción de la actividad que realiza.
 - 6. Número de identificación del representante legal de la empresa.
 - 7. Nombre del representante legal.
 - 8. Observaciones.

Apartado 26. **Servicios recibidos por parte del grupo económico:** Este apartado hace referencia a los servicios que el obligado tributario recibe de otros miembros del grupo económico al que pertenece. Contiene la siguiente información:

- a. Número de identificación de la empresa que presta el servicio.
- b. Nombre de la empresa que presta el servicio
- c. Detalle del domicilio de la empresa que presta el servicio.

- d. Descripción del servicio recibido.
- e. Observaciones.

Apartado 27. **Servicios prestados al grupo económico:** Este apartado hace referencia a los servicios que el obligado tributario presta a otros miembros del grupo económico al que pertenece. Contiene la siguiente información:

- a. Número de identificación de la empresa a la que presta el servicio
- b. Nombre de la empresa a la que presta el servicio.
- c. Detalle del domicilio de la empresa a la que presta el servicio.
- d. Descripción del servicio prestado.
- e. Observaciones.

Apartado 28. **Financiamiento a empresas vinculadas:** Hace referencia al financiamiento otorgado por el obligado tributario a sus empresas vinculadas, ubicadas tanto en Costa Rica como en el exterior. Está conformado por los siguientes datos:

- a. Número de identificación de la empresa a la que se financia.
- b. Nombre de la empresa a la que se financia.
- c. Monto del financiamiento (colones).
- d. Fecha de inicio del financiamiento.
- e. Plazo del financiamiento.
- f. Tasa de interés pactada.
- g. Saldo del financiamiento (colones).
- h. Motivo del financiamiento.
- i. Observaciones.

Apartado 29. **Financiamiento con empresas vinculadas:** Hace referencia a los financiamientos que el obligado tributario recibe de sus empresas vinculadas, ubicadas tanto en Costa Rica como en el exterior. Está conformado por los siguientes datos:

- a. Número de identificación de la empresa que lo financia.
- b. Nombre de la empresa que lo financia.
- c. Monto del financiamiento (colones)
- d. Fecha de inicio del financiamiento.
- e. Plazo del financiamiento.
- f. Tasa de interés pactada.
- g. Saldo del financiamiento (colones)
- h. Uso del financiamiento.
- i. Observaciones.

Apartado 30. **Detalle de clientes en el exterior:** Contiene información sobre los clientes que posee el obligado tributario en el exterior. Está conformado por los siguientes datos:

- a. Número de identificación.
- b. Nombre del cliente.
- c. País de domicilio.
- d. Tipo de vinculación (cuando son empresas que pertenecen a un mismo grupo económico, por titularidad del capital social, o por ejercer algún tipo de control).
- e. Detalle del domicilio.
- f. Teléfono
- g. Dirección electrónica.
- h. Descripción del bien / servicio exportado.
- i. Observaciones.

Apartado 31. **Detalles de proveedores en el exterior:** Contiene información sobre los proveedores que posee el obligado tributario en el exterior. Está conformado por los siguientes datos:

- a. Número de identificación.
- b. Nombre del proveedor.
- c. País de domicilio.
- d. Tipo de vinculación (cuando son empresas que pertenecen a un mismo grupo económico, por titularidad del capital social, o por ejercer algún tipo de control).
- e. Detalle del domicilio.
- f. Teléfono.
- g. Dirección electrónica.
- h. Descripción del bien / servicio importado.
- i. Observaciones

Patricia Castillo Vargas.—1 vez.—O. C. N° 3400031806.—Solicitud N° 103715.—
(IN2017202266).